



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

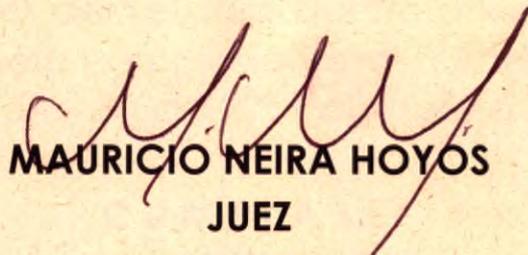
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2001-01732

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo acceder a la petición de fijar fecha de remate, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar a este Despacho el avalúo actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado, toda vez que el allegado data del 31 de diciembre de 2018 (Fl.107 Cd2).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



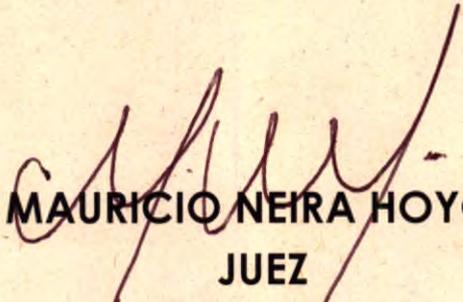


2008-00117

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante (fl. 75-77).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





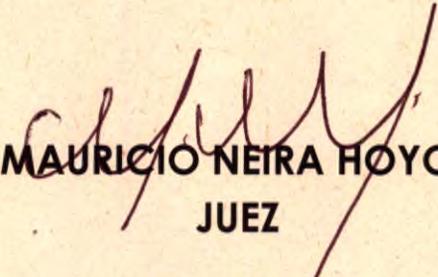
2008-00-057

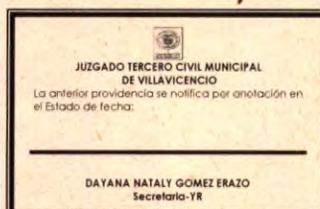
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





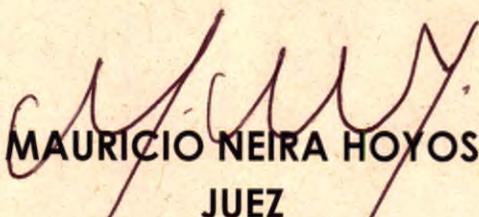
2013-00461

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA EN DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2013-00343

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO "COOPDESOL" EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN y LIQUIDADOR/INTERVENTOR de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION contra RODRIGO MARTINEZ CESPEDES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2013-00343

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a (Fl.105-157) allegado por la parte actora, suscrito por el Representante Legal de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO "COOPDESOL" EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA - INTERVENCIÓN y LIQUIDADOR/INTERVENTOR de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y el representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A , Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO "COOPDESOL" EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA - INTERVENCIÓN y LIQUIDADOR/INTERVENTOR de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION (Cedente) a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2013-00129

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a acceder a la petición de fijar fecha de remate, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar a este Despacho el avalúo actualizado del vehículo de placas No. MUK-64C, toda vez que el allegado data del septiembre 11 de 2019 (Fl.59-60 cd2).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2014-00-060

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 27 de Mayo a las 10:00 a.m. se realizara de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble identificado con matricula inmobiliaria No. 234-11098, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1650468200319?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



Rad. 2014-00-060

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo

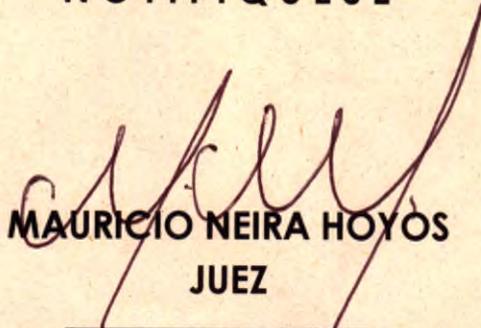


Rad. 2014-00-060
al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



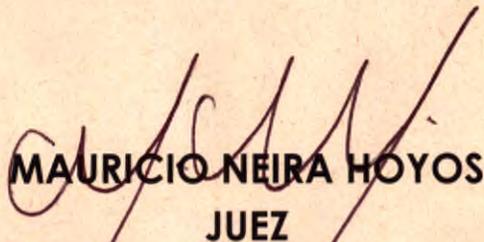


2015-01424

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo acceder a la petición de fijar fecha de remate, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar a este Despacho el avalúo actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado, toda vez que el allegado data del 2018 (Fl.86 Cd2).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



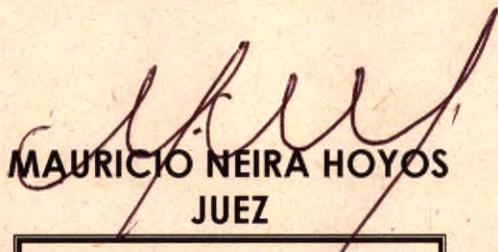


Rad. 2015-00696

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud obrante (fl-39-41) por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (fl-37).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

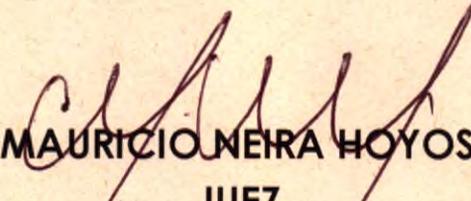


RAD. 2015-00957

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, para actuar como apoderado de la parte demandante VILLAVIVIENDA conforme al poder allegado (fl-86-89).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2016-00790

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 02 de Junio a las 10:00 a.m. se realizara de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 470-36045 y 470-36046, debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1650468011911?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



Rad. 2016-00790

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

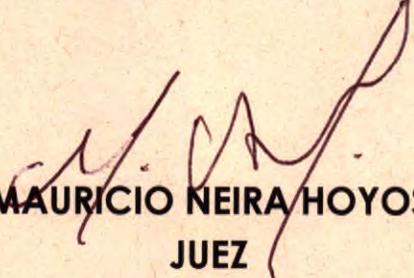


Rad. 2016-00790
al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00790

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden, allegado por la parte actora, suscrito por la demandante BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

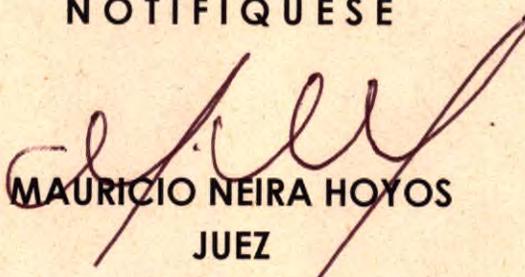
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00509

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





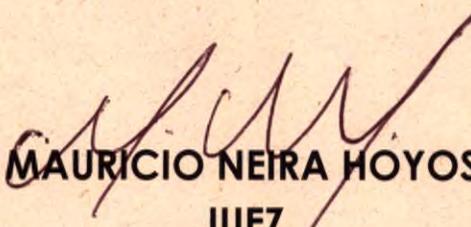
2016-00714

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





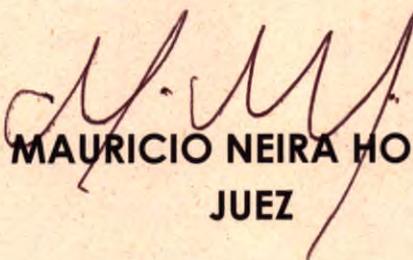
2016-00114

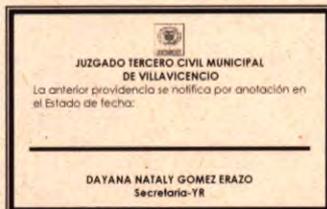
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





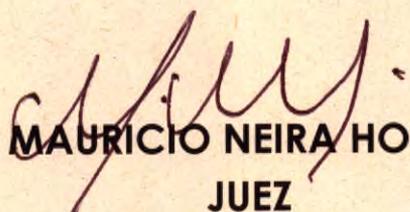
2016-00730

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





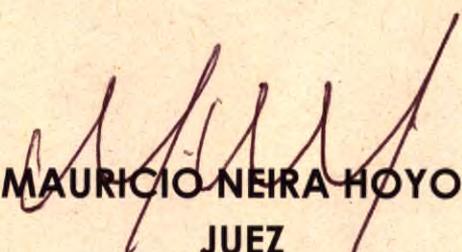
2017-01036

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





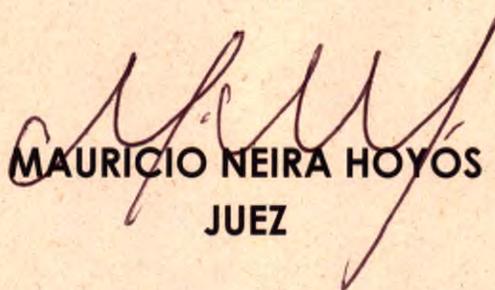
2017-00702

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





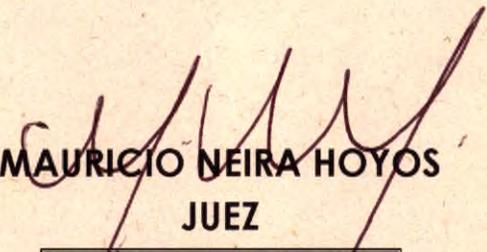
2017-00677-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



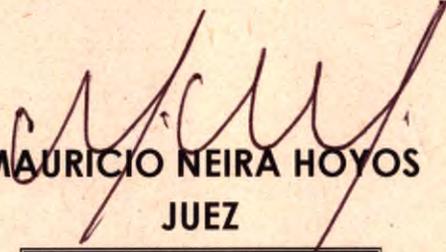
2017-00685-00

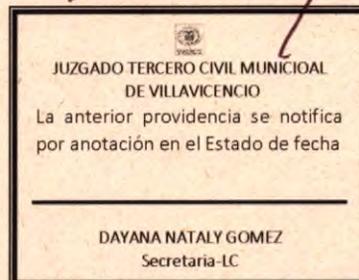
Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



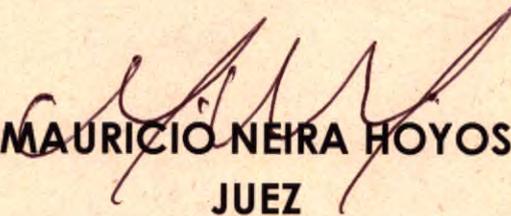


Rad. 2017-00929

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-518-520), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. CARLOS ANDRES CARDENAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003-2017-738-00** seguido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN CARLOS REYES CABRERA** en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso.

PETITUM

Solicita la parte demandante que se ordene al demandado el pago de la suma de dinero que se obligó a cancelar por razón de un préstamo de dinero que respaldó con un pagaré referenciado en la demanda por valor de \$91.125.083 pesos y que debió cancelar el día 24 de julio de 2017.

CAUSA PETENDI

La firma del pagaré anteriormente referenciado por parte del demandado que respalda el pago de la suma reclamada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado el mandamiento de pago al curador ad-litem designado al demandado dentro del término este formuló excepción de mérito de prescripción basado en que cuando se notificó dicha providencia la obligación se encontraba prescrita, teniendo en cuenta su fecha de exigibilidad.

Dentro del término de traslado de la excepción de mérito mencionada anteriormente la parte actora señaló que ha estado siempre activa en el desarrollo del proceso pues radicó la demanda en tiempo y así mismo que solo la inactividad del acreedor puede engendrar la prescripción.

CONSIDERACIONES LEGALES

La prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones cuando se trata de la extintiva lo cual es verificable en forma objetiva pues opera con el simple transcurso del tiempo exigido para cada caso concreto por la ley, en el caso que nos ocupa tratándose de un pagare el código de comercio regula el punto y exige el paso de tres años para que prescriba la obligación en el representada que se cuentan a partir de su fecha de exigibilidad.

Así mismo el código general del proceso en su artículo 94 señala de qué manera el tránsito de ese tiempo que extingue la obligación se puede interrumpir para evitar la mentada extinción del derecho señalando que sucede notificando el mandamiento de pago en el caso de los procesos ejecutivos dentro del año siguiente del momento en que se notifica por cualquier medio al ejecutante pero si no se alcanza a notificar la



demandado en ese lapso de tiempo entonces la interrupción solo de producirá en el momento en que se notifique efectivamente la demanda, es decir el demandante tiene un año para lograr la notificación al demandado y si ese plazo se vence el tiempo sigue transcurriendo y solo si alcanza a notificar antes de que venza el plazo de prescripción del evento determinado lograr mantener exigible la obligación.

De otra parte la corte constitucional en sentencia referenciada como **T-741 de 2005** señalo que para determinar si una obligación esta prescrita o no solamente se debe verificar el simple transcurso del tiempo si no que también se debe tener en cuenta dos factores la fecha de presentación de la demanda es decir que esta se haya radicado en tiempo y así mismo la actitud diligente del parte actora para cumplir con sus cargas procesales.

En el caso que nos ocupa se trata del cobro de un pagare por valor de **\$91.125.083 pesos** pagadero en una sola cuota y cuya fecha de exigibilidad es el 24 de julio de 2017.

La demanda se radico el día 2 de agosto de 2017 es decir en tiempo.

El juzgado mediante auto canchado el día 29 de mayo de 2019 ordeno el emplazamiento del demandado para notificar el mandamiento de pago emitido el día 13 de diciembre de 2017.

El día 18 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante apporto al expediente el documento que representa la publicación realizada en el diario la república contentiva del emplazamiento del demandado por ser notificado personalmente, es decir cumplió condicha carga procesal en forma ágil y teniendo en cuenta la fecha en la cual la ordeno el juzgado y así mismo cuando lo hizo no había prescrito aun la obligación pues no habían transcurrido los tres años del código de comercio en su artículo 789 para que prescribiera la misma pues los mismos se cumplieron hasta el día 24 de julio de 2020.

Entonces una vez se ha verificado que el parte demandante radico su demanda en tiempo y que actuó diligentemente respecto a sus cargas procesales es decir las cumplió dentro del tiempo en que aún no había prescrito la obligación debe decirse que al hacerlo ya el resto del desarrollo del procedimiento no estaba en su cabeza si no del despacho que por razones de carga la ordeno únicamente hasta el día 23 de octubre de 2019 designo curador ad-litem al demandado y lo requirió tan solo para que se posesionara hasta el día 23 de marzo de 2021 y eso si teniendo en cuenta la situación de pandemia que se originó en el año 2020 y que suscito así mismo la suspensión de actividades en cuanto a



procesos civiles por el termino de 3 meses siendo reanudadas en dicho sentido hasta el día 1 de julio de 2020 , teniendo que relevar dicho auxiliar de la justicia el día 11 de octubre de 2021 por una profesional del derecho y a quien se notifica finalmente el mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2021 y quien dentro del término de traslado formula la excepción de mérito denominada prescripción

De acuerdo a lo anterior entonces y conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional referenciada como **T-741 DE 2005** que señala que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y La diligencia que haya tenido la parte demandante para observar las cargas procesales en aras de notificar a la parte demandada. Y sobre estas cargas procesales debe decirse como lo sostuvo el alto tribunal que La decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C,(hoy 94 del CGP) sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C(hoy un año, artículo 94 del CGP) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Señaló en dicha providencia la corte constitucional:" Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (II) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (III) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (IV) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria."

Teniendo en cuenta lo anterior debe decirse que como quiera que la parte actora presento la demanda en tiempo y cumplió con las cargas procesales que le correspondían así mismo en tiempo por lo analizado se declara no demostrada la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada a través de curador ad-litem.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP por secretaría, condénese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$9.112.508** que equivalen al **10%** del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Avalúense y remátense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

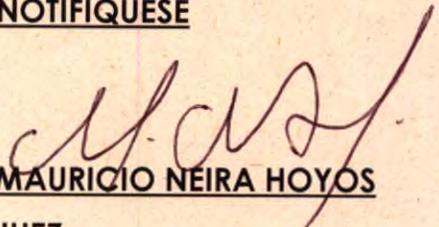
RESUELVE

PRIMERO: Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva y por ende se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

SEGUNDO: Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP por secretaría, condénese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$9.112.508** que equivale al **10%** del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Avalúense y remátense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



2017-00-018

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso RESTITUCION de BIEN MUEBLEN ARRENDADO de BANCO FINANDINA S.A. contra GLADYS ROBLES DE PEREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

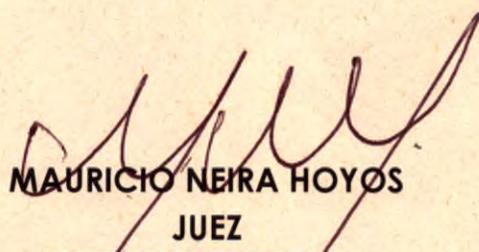
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **MXW-094**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





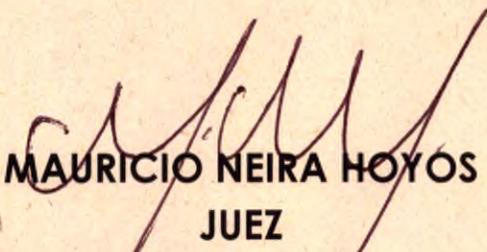
2017-00-542

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





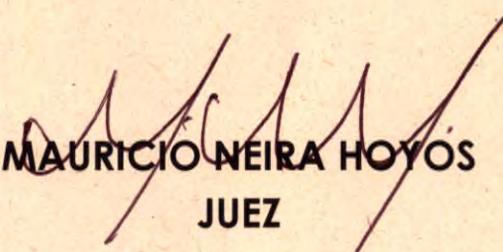
2017-00542

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00569

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 70 debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- VALLE (fi-177-179).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

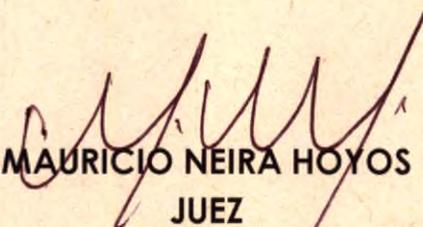


Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante diligencia de inspección judicial realizada el día 21 de febrero hogaño (fl-93-94), el despacho observo que la valla instalada en el predio objeto de usucapión, no contaba con los requisitos establecidos en el Art 375 numeral 7 del canon procesal, se ordenó que se procediera a instalar nuevamente la valla.

Teniendo en cuenta que, la parte actora procedió a instalar nuevamente la valla y allego el registro fotográfico de la misma. Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl-97-98) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2018-00956-00

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que NEGÓ LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN visto a folios 118-123 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2.020), dispuso:

(...)

*"...NEGAR la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT..."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, la providencia fustigada desconoce lo previsto en el artículo 103 del código general del proceso parágrafo 2, argumenta que probado esta que el correo del cual le fueron remitidas las notificaciones objeto de debate nunca fue suministrado en la demanda o con posterioridad por la parte actora y que la providencia recurrida desconoció también lo previsto en el artículo 104 del Código General del Proceso, el cual dice que en el proceso deberá emplearse el idioma castellano y que no se aportó las impresiones de los mensajes de datos o constancia en el proceso como lo exige el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del Código General Del Proceso.

Para finalizar argumenta que, lo único que se avizora en el expediente folios 26 y 47 es un documento en idioma distinto al castellano y que si las notificaciones al demandado aportadas en la demanda fueron

¹ Auto visible folios 118-123



2018-00956-00

fallidas porque no realizo las notificaciones a su lugar de trabajo y brindarle la posibilidad de defenderse en igual de condiciones². En ese orden de ideas solicita que se revoque el auto atacado.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso se procede al traslado correspondiente (fl.144), de este expediente, en ese orden de ideas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

² Escrito recurso fl-135-137



2018-00956-00

NOTIFICACIONES

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba³.

Artículo 103 Código General del Proceso. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. Compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las

³ STC 690 del 2020 (20190231901)



2018-00956-00

tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar En cuanto sean expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado Tres (03) de Noviembre dos mil veinte (2.020), dispuso:

(...)

"...NEGAR la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por el demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT..."⁴.

En síntesis, los argumentos del censor se centran en que las notificaciones enviadas por el apoderado de la parte actora corresponden a un correo electrónico que no fue aportado en la demanda inicial, que nunca fue suministrado en la demanda o con posterioridad por la parte actora y que en el proceso deberá emplearse el idioma castellano argumentando que en el expediente folios 26 y 47 se observa es un documento en idioma distinto al

⁴ Auto visible folios 118-123



2018-00956-00

castellano y que si las notificaciones al demandado aportadas en la demanda fueron fallidas porque no realizo las notificaciones a su lugar de trabajo y brindarle la posibilidad de defenderse en igual de condiciones.

Así las cosas, el argumento del recurrente refiere que la providencia fustigada desconoce lo previsto en el artículo 103 del código general del proceso parágrafo 2, tal argumento es efímero toda vez que, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.** (Negrillas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, es cierto como se vislumbra en el libelo introductorio que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones no apporto el correo electrónico fabianlm0911@gmail.com pero no es menos cierto que el mismo en otros actos del proceso lo aporto basta con observar fl-45-94-110 entre otros, por consiguiente la censura planteada por el recurrente de cara a los argumentos consignados en la providencia recurrida no producen mella, aún más, a folio 146 el despacho procedió a verificar el aplicativo SIRNA donde se establece que el correo del cual fueron enviadas las notificaciones al demandado WILSON ESPINOSA BETANCOURT se encuentra inscrito y corresponde al apoderado de la parte actora Dr. FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ. Se evidencia que el correo fabianlm0911@gmail.com cuanta con la aplicación MAILTRAK donde se observa que el recurrente le dio apertura.

Ahora bien, respecto al inconformismo respecto a las frases en otro idioma "send" "read, open". Las mismas refieren al envió, entrega y apertura, en ese sentido el canon procesal indica que cuando se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios **magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, Dicho certificador de entrega no va en contravía de los presupuestos del artículo 104 del canon procesal, al analizar la prueba documental folio 24, se observa sin lugar a equivocaciones que los documentos anexos se encuentran en idioma castellano con el asunto MEMORIALES.



2018-00956-00

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

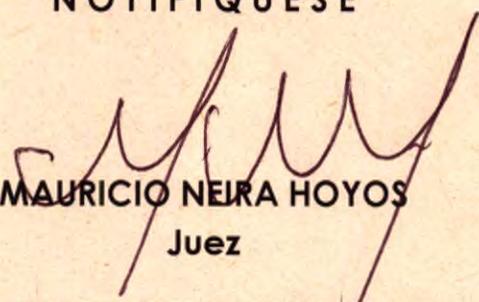
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendado ocho (08) de febrero de 2.021 (fl-128-129) mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del canon procesal.

TERCERO: REQUIÉRASE la parte demandada WILSON ESPINOSA BETANCOURT para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, allegue constancia del radicado junto con los anexos del recurso que indica interpuso contra el proveído calendado 09 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2018-01151-00

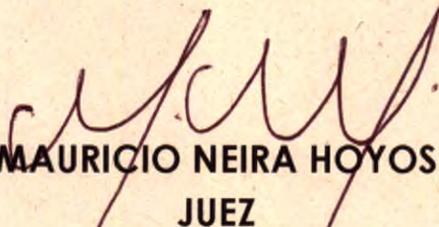
Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. PATRICIA SOSA FORERO, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder allegado (fl-87-88).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



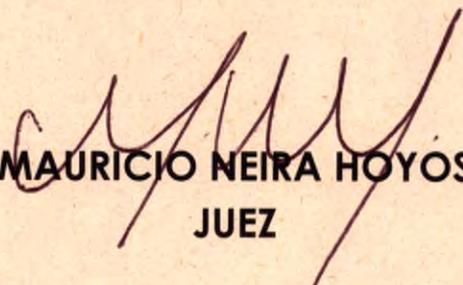
2018-00203

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00952

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES actuando por intermedio de apoderado convocó a TATYANA CAMILA OSSA RODRIGUEZ y ELCY RODRIGUEZ GONZALEZ para conseguir el pago de las sumas incorporada en PAGARE allegado.

2. En proveído del 05 de diciembre de 2018 (fl.15), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. Las demandadas se notificaron mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y formulo excepciones de mérito sin fundamentar ninguna.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2018-00952

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

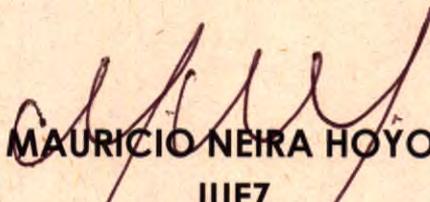


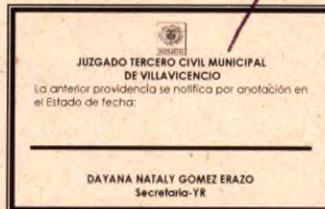
2018-00952

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$367.400, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00446

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES) actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ANA BEATRIZ ALARCON POVEDA Y NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES para conseguir el pago de un título valor pagaré.
2. En proveído del 29 de agosto de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 16).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-47) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-00446

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD – LITEM, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

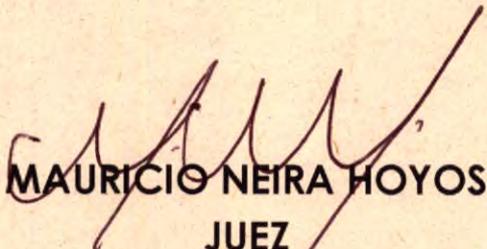


Rad. 2018-00446

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$400.000 Conforme al acuerdo P^SAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

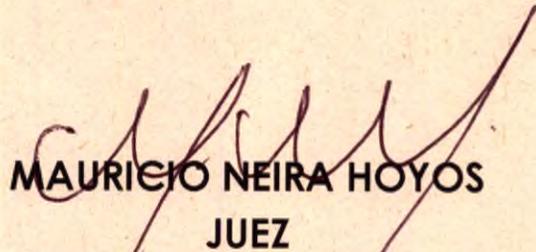


Rad. 2018-00446

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado (fl-50-57).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



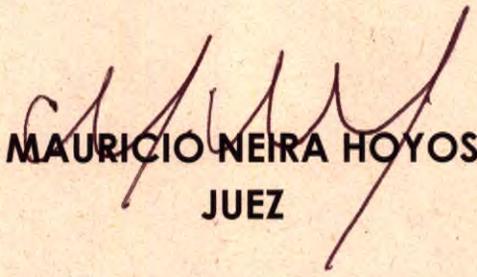
2019-00278

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01124

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a JHONSON JAIRO CUESTA TORRES para conseguir el pago de las sumas incorporada en PAGARE allegado.
2. En proveído del 11 de marzo de 2020 (fl. 25), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación si y formulo excepciones de mérito sin fundamentar ninguna.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-01124

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

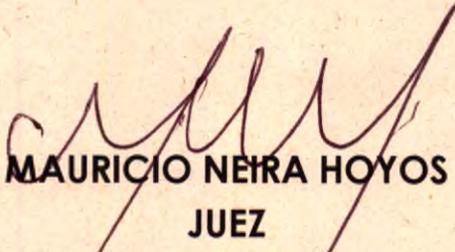


2019-01124

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.048.700, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



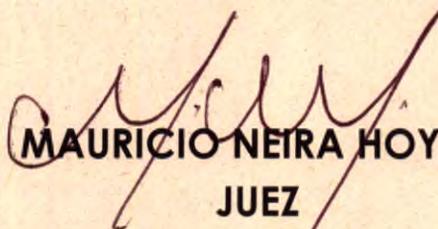
2019-00-080

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





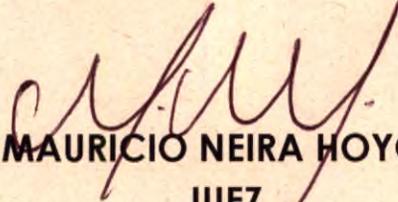
2019-00862-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



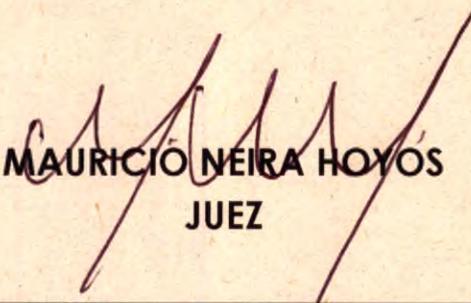
2019-00152-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC</p>



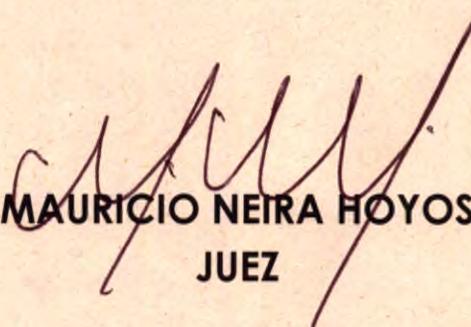
2019-00333

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





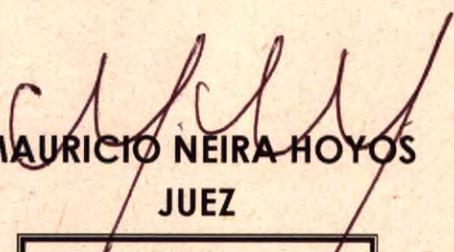
2019-00749-00

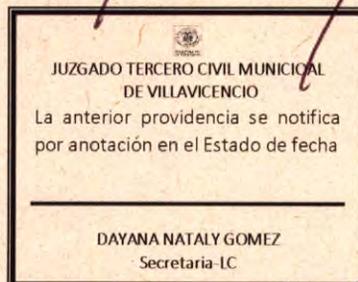
Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00207

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 09 de febrero de 2022 (Fl.65), en el sentido de que no se debió correr traslado de excepciones de mérito, puesto que el Curador Ad Litem del demandado propuso excepción genérica la cual por sí sola no se puede interponer, la cual no fue debidamente argumentada y presento como excepción de mérito pago parcial y buena fe, estas dos las enarboló bajo supuestos sin aportar prueba alguna que sustente tal excepción, , por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar, en consecuencia el Juzgado dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO alguno el auto en mención (09/02/2022) y en su lugar dispone:

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES) actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA Y JAIME ALBERTO HERNANDEZ TAVERA para conseguir el pago del PAGARE allegado.
2. En proveído del Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.18).
3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito que fueren objeto de estudio.



Rad. 2019-00207

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada mediante Curador Ad Litem, sin que formulara excepciones que fueran objeto de debate; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



Rad. 2019-00207

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

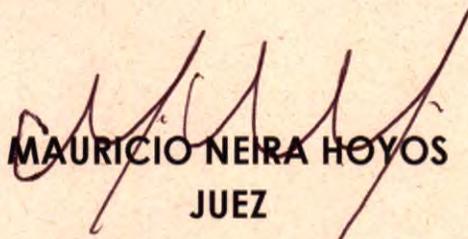
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$470.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00467-00

Villavicencio (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que Negó la notificación por aviso al demandado visto a folios 22 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de julio dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"...No se surte la notificación por AVISO al demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA... se hace saber al peticionario que hace falta allegar las copias cotejadas de la demanda de la notificación por AVISO realizada a la parte demandada"¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el día 14 de abril de 2021 por vía email allega al despacho guía No. 210009261777 constancias de AVISO de fecha 15/03/2021 y providencia de fecha 15/01/2020 debidamente cotejadas y sellados y certificados de entrega expedidos por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, refiere que allega los elementos materiales probatorios que demuestran que se cumplió con las exigencias establecidas en el art 292 del CGP.

Para finalizar, solicita al despacho revocar el auto recurrido se tenga superada la notificación al demandado y se proceda a nombrar curador ad-litem.²

¹ Auto visible folios 132

² Recurso visible a folios 133-141



2019-00467-00

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 118), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre



2019-00467-00

de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:

"...No se surte la notificación por AVISO al demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA... se hace saber al peticionario que hace falta allegar las copias cotejadas de la demanda de la notificación por AVISO realizada a la parte demandada"³.

³ Auto visible folios 132



2019-00467-00

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibídem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

"(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...)"

"(...) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (...)"

"(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por **aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)**"

De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que por auto del 15/01/2020, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 03 días y en caso de no lograrse la notificación personal de la demanda en el término indicado en el numeral 2º del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 se proceda con el



2019-00467-00

emplazamiento el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA como lo prevé el artículo 399 inciso 2° del canon procesal.

De tal manera, que la parte remitió la respectiva comunicación y soportes que constan a folios 123 a 131 del expediente, cuyo formato se encabeza como comunicación para diligencia de notificación personal, donde se identifica la empresa demandante, su dirección de notificación, el juzgado donde cursa el proceso, su naturaleza, las partes, radicado, la fecha y auto admisorio de la demanda, con la advertencia de la existencia del proceso de la referencia y que debía presentarse a las instalaciones del Despacho con su dirección, horario y hora, dentro de los siguientes 10 días hábiles, adjuntando la guía de envío y la certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con la novedad de entrega el 26/02/2021, con el número de guía y sello 210009261774, se observa notificación por aviso número de envío 210009261777. En ese orden de ideas, se puede constatar que la parte demandante realizó en debida forma las notificaciones de que trata el art 291 y 292 del estatuto procesal pero el mismo no ha comparecido al proceso.

Bajo este panorama, se observa que la norma que rige el presente asunto establece que en caso de no haberse notificado personalmente al demandado se procederá al emplazamiento del mismo como lo prevé el artículo 5° numeral segundo de la ley 1274 de 2009, y teniendo en cuenta que el recurrente solicita al despacho que se proceda al emplazamiento del demandado para dar continuidad a la ritualidad del proceso, se concede el emplazamiento solicitado.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas, se despachará favorablemente el recurso interpuesto.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



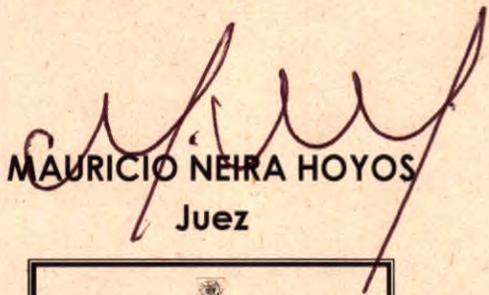
2019-00467-00

SEGUNDO: De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual se admite la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera formulada por ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2019-00922

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- JAIR MANRIQUE PEDRAZA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FUNDACIÓN BIENESTAR y MARY NELBA BETANCOURT para conseguir el pago de la LETRA allegada.

2.- En proveído del 06 de noviembre de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.18).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00922

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



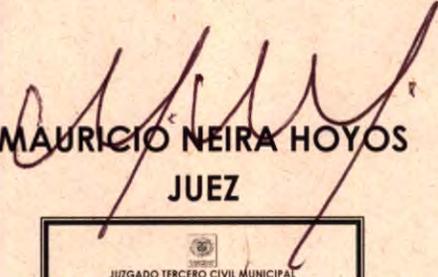
2019-00922

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.232.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





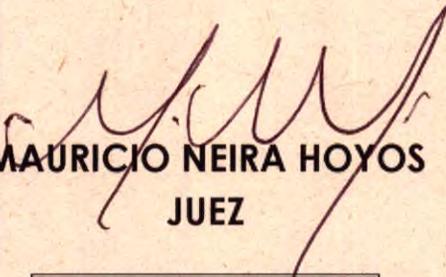
Rad. 2020-00142

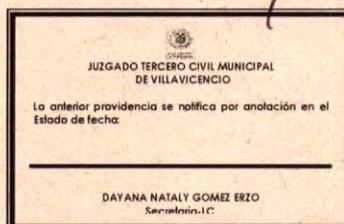
Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-10762 de la oficina de instrumentos públicos y privados de San Martín Meta, que tiene la parte demandada **STIVENSON LEONARDO SUAREZ UMAÑA**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL (REPARTO) DE SAN MARTIN META**, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



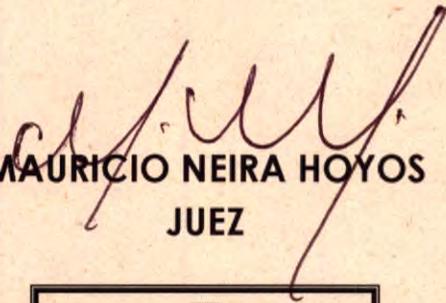


Rad. 2020-00142

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada (fl-77-78).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



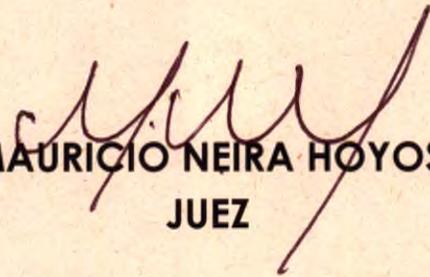


2020-00443

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa liquidación de costas obrante a folio 30, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación de costas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





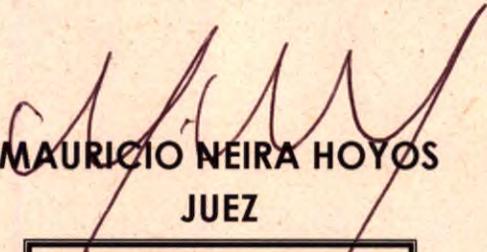
Rad. 2020-00316-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de cesión presentada por la apoderada de la parte actora (fl-76-82) deberá allegarse copia de la CESION que pretende materializar, pues se observa, que, el memorial allegado al correo electrónico no aporto tal documento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud obrante (fl-82-83) es pertinente poner de presente a la memorialista, que, el mentado despacho comisorio ya le fue enviado al correo electrónico el día 27 de enero hogaño, y es la parte interesada la que debe realizar los trámites pertinentes para su materialización.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2020-00169

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al documento obrante (fl-58-70) allegados por la parte actora, suscrito por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de Representante Legal y Judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien funge como demandante en el proceso de la referencia, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien funge como apoderado general en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

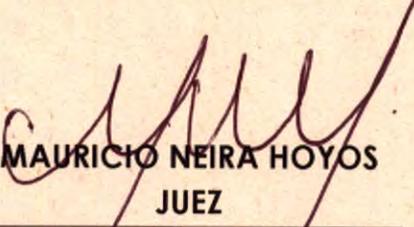
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S NIT- 900.355.863-8.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S NIT- 900.355.863-8 como nuevo demandante CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la CEDENTE, dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien funge como apoderado general en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



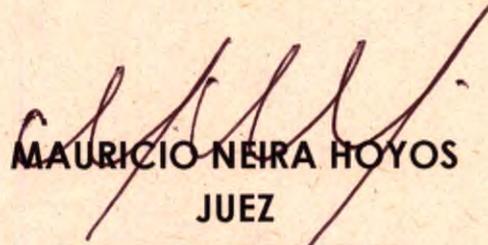
Rad: 2020-00485

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-42-46). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado EDWAR MARTINEZ HERNANDEZ a fin de notificarle el auto con fecha 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2020-00681

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de RESTITUCIÓN de BIEN MUEBLE DADO EN LEASING **contra** JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para que, previos los trámites del proceso de restitución, se decrete **TERMINADO el CONTRATO de LEASING No. 200951** y la RESTITUCIÓN de los bienes dados en arriendo ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA.

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de Bancolombia S.A., en contra de JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA., por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

II. PRETENSIONES

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. **200951** celebrado con la parte demandada, ante la mora en el pago de los cánones del 18 de agosto de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$14.213.482,00; así como del contrato de leasing, al momento de presentar la demanda el locatario adeuda la suma de \$91.052.855,00.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución de los bienes muebles., ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.



2020-00681

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que, el 13 de junio de 2017, BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador, suscribió con JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA, en calidad de locatario **CONTRATO de LEASING No. 200951**, sobre el ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA.

Sostuvo que la sociedad demandada adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$14.213.482,00 correspondiente al canon del 18 de agosto de 2020, más el valor total al momento de presentar la demanda contenido en contrato de leasing, por la suma de \$91.052.855,00

Indicó que a la fecha no ha sido posible que JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA. Efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA, encontrándose en mora desde el 18 de agosto de 2.020.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 26 de Noviembre de 2020, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 15 de marzo de 2021 la misma anualidad.

La parte demandada fue debidamente notificada por el sistema de aviso como se desprende del recurso resuelto (fl-53-56); sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

V. CONSIDERACIONES PRESUPUESTOS PROCESALES

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la parte demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran



2020-00681

reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Bancolombia S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien mueble y como consecuencia de ello, si la el demandado JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA., está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

VII. DEL CONTRATO DE LEASING.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y



2020-00681

la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

VIII. DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 ibídem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

IX. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios 3 a 10 del expediente obra el **CONTRATO de LEASING No. 200951** celebrado el 13 de junio de 2017 por Bancolombia S.A. en su calidad de arrendadora y JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA., en calidad de arrendataria. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los bienes mueble consistente en un ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución de los bienes muebles dados en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago, del valor de los bienes más el IVA que asciende a la suma de \$225.000.000.00 del cual se realizaba un



2020-00681

abono extraordinario inicial por el valor de \$67.500.000,00, fecha de iniciación del plazo 18/08/2017 y fecha de la opción de compra 18/08-2.022.

Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 18/02/2018 de y como último canon el 18/08/2.022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentran probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO de LEASING No. 200951** celebrado entre Bancolombia S.A, en calidad de arrendador, JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA., en calidad de arrendataria, sobre el ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA. La restitución de los bienes muebles descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante Bancolombia S.A., en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del ZORRILLO GRANELERO Y COSECHADORA KUBOTA DE PRO98HP CON CABINA.

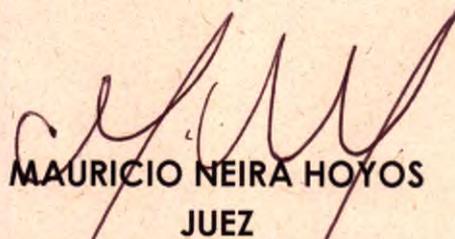


2020-00681

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaria liquídense.

CUARTO: se fija la suma de \$4.553.00 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho, conforme a lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

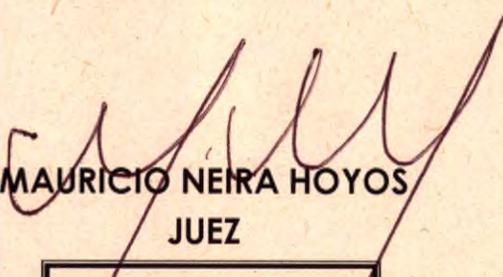


2020-00681

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. FERNEY ROBERTO ARDILA ORTEGA, para actuar como apoderado de la parte demandada JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA conforme al poder allegado (fl-57-59).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2020-00693

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-33-34) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA., contra ARTURO PADILLA VILLALOBOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

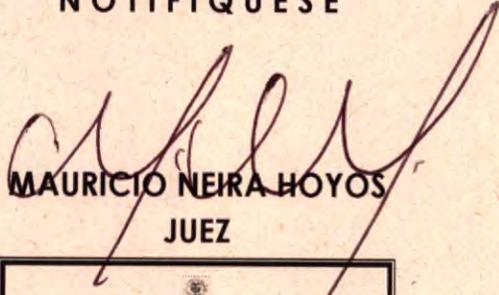
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2020-00190

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra SAMUEL ANDRES NAVAS SANTANA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

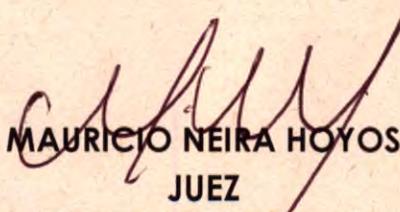
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JJN-293**, en tal sentido oficiése a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





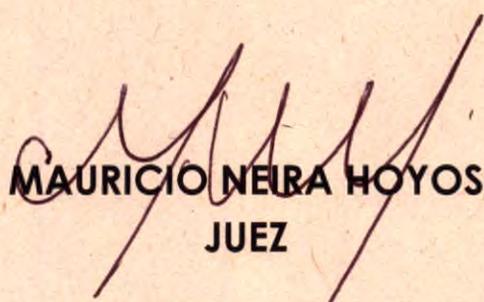
2020-00545

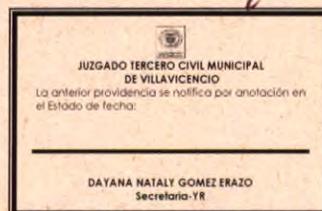
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



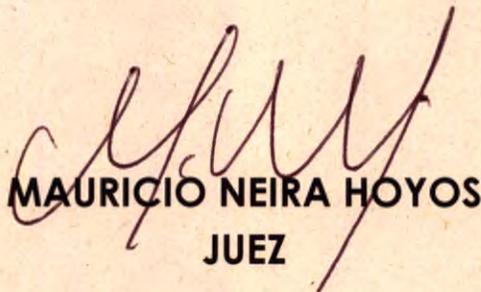


2020-00747

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR</p>
--



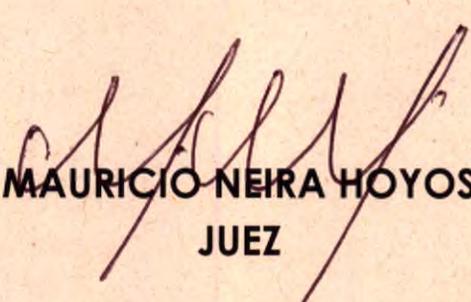
2020-00747

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00546

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AVIZOR SEGURIDAD LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GIZU INGENIERIA S.A.S., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-35-36).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 en armonía con el decreto 806 de 2.020 que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-63 y ss).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00546

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo gizingenieria@gmail.com por intermedio de la empresa CERTIPOSTAL (fl-45)., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

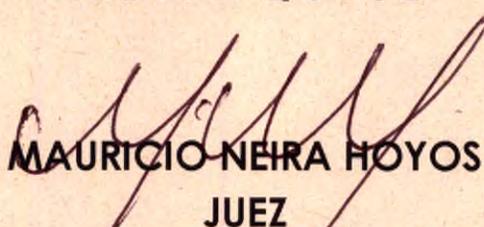


Rad. 2020-00546

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$390.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2020-00072-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada JORGE ELIECER LOZANO GAITAN al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales según consta en la cámara de comercio aportada (fl.372) correo electrónico CASFIN20@HOTMAIL.COM el cual fue tenido en cuenta para efectos de notificaciones mediante proveído calendado 06 de septiembre de 2021., se observa que la parte actora procedió a enviar las notificaciones correspondientes mediante la empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA la cual certifica que la parte demandada dio lectura al correo electrónico el 2021-09-09 a las 10:35 (fl-403). La cual trascurridos los 20 días que trata el Art. 368 del canon procesal, no existe evidencia en el libelo que la misma se opusiera a la prosperidad de las pretensiones allí solicitadas, bajo este panorama el canon procesal en su artículo 97 establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:



2020-00072-00

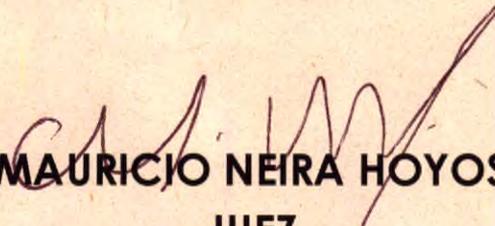
PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2021-00348

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JORGE ALIRIO LEON CASTAÑEDA para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 03 de mayo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 56-57).
3. AL DEMANDADO SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones, el cual por inter medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue negado (fl-92-97), el mismo no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00348

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados, el cual por inter medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue negado (fl-92-97), el mismo no formulo excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

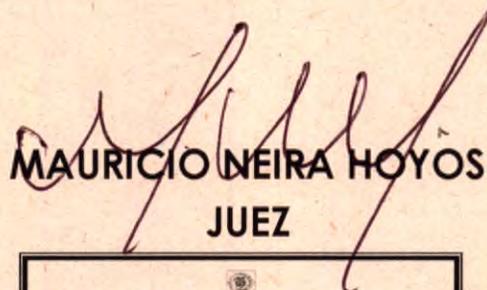


Rad. 2021-00348

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.378.000. Conforme al acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2021-00898

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00174-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA respecto al cargo de Curador Ad Litem.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se designó como Curador Ad Litem de la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, quien aceptó la designación notificándose del auto admisorio y presentando contestación de la demanda (FL-47-49).

No obstante, el 01 de Abril hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 07 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-55).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa



2021-00174-00

propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto (...))"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA del cargo de Curador Ad Litem de la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DESIGNAR** al abogado REINEL PEÑA ACEVEDO tarjeta profesional No. 286.350 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem de la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, quien puede ser contactado al correo electrónico reinel.asuntosjuridicos@gmail.com, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes

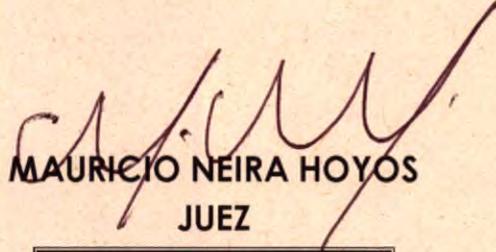


2021-00174-00

al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC</p>
--



2021- 00719

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del 17 de agosto de 2021 (Fl.13).

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 17 de agosto de 2021 visto a folio 13, dispuso:

"Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Fundamenta el recurso en los siguientes:

Establece el auto impugnado que se inadmite la demanda incoada toda vez que no se evidencia entrega de la demanda a la parte pasiva, ya que en mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Que si bien es cierto que con las presentación de la demanda, no se solicitó medidas cautelares conforme al art. 599 del C.G.P. y el decreto ibidem, se puede establecer que posteriormente en Agosto 06 de 2021 se presentó



2021- 00719

la misma con póliza que garantiza los perjuicios a que hubiere lugar, y a pesar de ello se inadmitió la demanda.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el



2021- 00719

Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

I. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 13, dispuso inadmitir la demanda de la referencia toda vez que no se allego prueba de entrega de la demanda a la parte pasiva, por no haber sido allegado escrito de medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, el cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, como se puede observar allego escrito de solicitud de medidas cautelares de fecha 06 de agosto de 2021, y este no había sido agregado al expediente, por lo que de



2021- 00719

entrada se advierte que el recurso está llamado a prosperar, en atención a lo manifestado por la censora, quien allego escrito de medidas cautelares el 06 de agosto de 2021 (Fl.20-22), por lo que no había lugar a inadmitir la demanda y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 13, por lo que se hace necesario declarar sin valor ni efecto alguno, el auto en mención, y en su lugar se dispondrá a calificar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **dejar sin valor ni efecto** nuestro proveído proferido en fecha (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 13, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

SEGUNDO: Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo

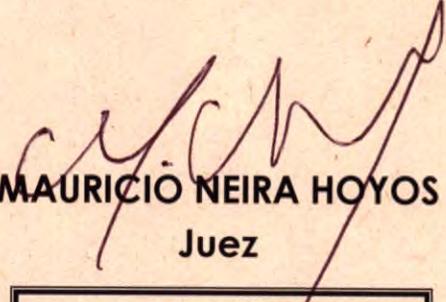


2021- 00719

establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha. _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>



2021-00170-00

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA visto a folios 18 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de abril dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

*"...se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en razón a la COMPETENCIA TERRITORIAL, toda vez que por disposición del numeral 1 del art 28 del CGP... y debe ser remitida al competente JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA NARIÑO..."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el artículo 28 numeral 3 del canon procesal establece en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Señala que el conector copulativo "también" tiene como finalidad establecer una relación de adición en el sentido de manifestar que aparte de ser competente el juez del domicilio del demandado como se establece en el numeral lo será también el juez del lugar donde se tenga que cumplir la obligación.

¹ Auto visible folios 18



2021-00170-00

Refiere que, el proceso se basa en el cumplimiento del pago de dos cheques, los cuales son títulos ejecutivos al contener una obligación clara expresa y exigible, indica que, el cumplimiento de obligación está sujeto al lugar en donde tenga las oficinas el banco BANCOLOMBIA y que por tanto como el cheque puede ser cobrado en cualquier oficina del País el despacho es competente para conocer del proceso. En ese orden de ideas solicita que se revoque el auto atacado².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso se procede al traslado correspondiente (fl.19 anverso), de este expediente, en ese orden de ideas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico

² Recurso fl-19-20



2021-00053

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendarado Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendarado Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado a la demandada NUVIA VARGAS DIAZ toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Señala la recurrente que, los anexos fueron enviados en debida forma, por inter medio de la empresa de mensajería instantánea ENTREGA TOTAL S.A.S., anexando el pantallazo del correo allegado al despacho, con el fin que se proceda a la verificación del mismo y se tenga validada la notificación a la ejecutada NUVIA VARGAS DIAZ.
- Conforme a lo anteriormente expuesto, la recurrente solicita al despacho que se tenga por surtida la notificación a la demandada y se inicie el conteo de los términos para el traslado de la contestación de la demanda².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

¹ Auto recurrido fl-77

² Recurso folios 80-85



2021-00053

De las pruebas obrantes en plenario, se puede observar que efectivamente el apoderado de la parte actora realizo el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada nvargas146@misena.edu.co el cual incorporaba como adjunto la orden de pago emanada el 10 de mayo de 2021 y los respectivos anexos de la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 77, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos efectos procesales que la parte actora envió el traslado de la demanda al ejecutado conforme lo señala el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2021-00053

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

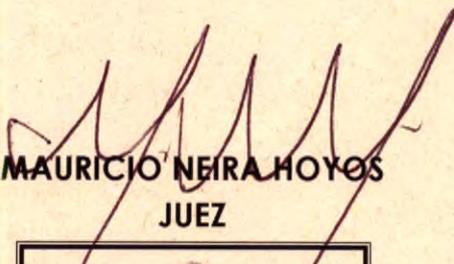
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-87-88) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION del 50% parte del salario mensual, que le correspondan a la demandada NUVIA VARGAS DIAZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la empresa NEXARATE SERVICIO TEMPORALES S.A., Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$14.000.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00486

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (fl.83), que aunque se corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, realmente la misma no fundamentó ninguna y por lo tanto no debió correrse traslado de las mismas, sino dar aplicación al Art.440 del C.G.P., lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 (fl.83), y en su lugar dispone:

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a FLOR ANGELA FONSECA MORALES para conseguir el pago de las sumas incorporada en PAGARE allegado.
2. En proveído del 08 de junio de 2021 (fl.48-51), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y formulo excepciones de mérito sin fundamentar ninguna.



2021-00486

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



2021-00486

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

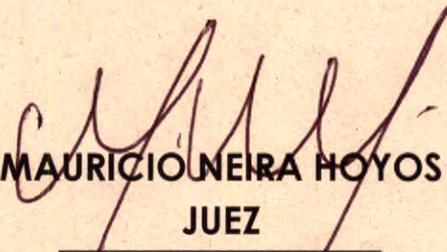
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.003.200, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-01137

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-32-33) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de EDIFICIO MULTIFAMILIARES JUAN PABLO., contra FANNY GONZALEZ MAHECHA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

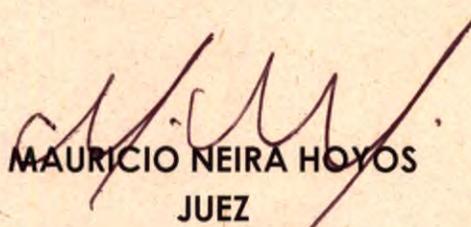
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase ENTREGA en su totalidad a quien se le retuvo.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2021-00175-00

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que LIBRO ORDEN DE APREMIO visto a folios 42-47 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de abril dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

*"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de JUANMANUEL DIAZ ORTIZ Y THOMAS DIAZ ORTIZ REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SUS PADRES JEHIMY PAOLA ORTIZ CARRION Y ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ., y a favor de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL... No se pronunció respecto a la pretensión número 60 decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda,...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar como apoderada judicial de la demandante"*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el auto recurrido no se pronunció respecto a la pretensión número 60 del petitorio de la demanda, donde solicita se condene a cancelar los honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia, por el valor de \$4.530.475,00 y que esta cumple a cabalidad con la dislocación señalada para ostentar la calidad ser una obligación clara, expresa y exigible como lo precisa el canon procesal.

¹ Auto visible folios 29-33



2021-00175-00

Señala que, en el mandamiento de pago en su último párrafo dispuso reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL y no se tuvo en cuenta que el poder debidamente allegado se confiere PODER a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago por los honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación y se reconozca personería jurídica a O & G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.67), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

² Recurso visible a folios 35-37



2021-00175-00

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

COBRO CUOTAS DE ADMINISTRACION

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional."

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios³.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional"⁴

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado doce (12) de abril dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

³ Sentencia C-929/07

⁴ Sentencia C-929/07



2021-00175-00

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de JUANMANUEL DIAZ ORTIZ Y THOMAS DIAZ ORTIZ REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SUS PADRES JEHIMY PAOLA ORTIZ CARRION Y ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ., y a favor de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL... No se pronunció respecto a la pretensión número 60 decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda,...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar como apoderada judicial de la demandante"⁵.

Así las cosas, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas, al analizar con detenimiento la norma anterior, se puede colegir diáfananamente que, la solicitud elevada por la recurrente no se encuentra enmarcada en las enlistadas en la ley de propiedad horizontal, si bien es cierto, el representante legal expide la certificación base de recaudo y en ella incorpora que la parte ejecutada debe realizar el pago de \$4.530.475,00 por concepto de honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación, dicha solicitud es contraria a la voluntad del legislador incorporada en la ley 675 de 2001.

Dicho lo anterior, el representante legal solo puede perseguir el de **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, la ley no le da facultad para realizar cobros que no se encuentran enmarcados en la norma expuesta.

⁵ Auto visible folios 29-33



2021-00175-00

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, el despacho de entrada observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

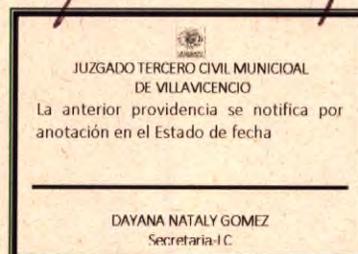
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos procesales como apoderado de la parte actora a O & G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2021-00531-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

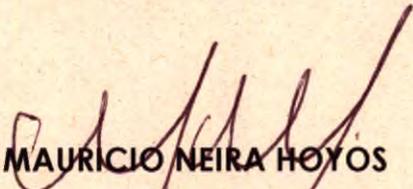
Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación, según auto calendado 04 de octubre de 2.021, de igual forma, se vislumbra que según acta de conciliación (fl-21) celebrada por las partes, se decantó que el ejecutado quedo a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de obligaciones con el demandante, en tal sentido, en atención a la solicitud de entrega de dineros allegada (fl-31-32), por el extremo pasivo FERNANDO PARADA HERNANDEZ, se verifica según sabana de títulos judiciales obran dineros retenidos al ejecutado y a órdenes del presente proceso.

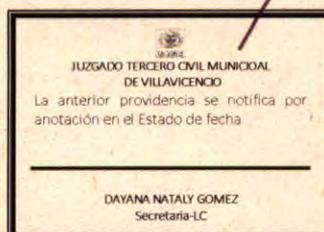
En consecuencia de lo anterior, y, atendiendo que el auto que termino el proceso no se pronunció respecto a la entrega de dineros, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE al demandado FERNANDO PARADA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 86.076.942 los dineros que obren a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





RAD. 2021-00699-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a la solicitud de aclaración y adición del mandamiento de Pago, allegada por el apoderado de la parte actora (fl-34-53), es pertinente aclarar lo siguiente:

El artículo 286 del canon procesal, que a su tenor señala:

(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y, a razón de que la parte actora pretende sea aclarado el proveído calendarado 17 de agosto de 2021 (fl-29) el argumento del memorialista, que, el numeral 1.2 libro mandamiento de pago por los intereses moratorios de la anterior suma entendiéndose que solamente se refiere al capital de seguros, y que la corrección debe ser indicando que se debe indicar que los intereses moratorios corresponden tanto al capital acelerado como al capital correspondiente a cuotas de seguro.

En tal sentido, se pone de presente que el mandamiento de pago objeto de aclaración, no contiene dudas, diáfananamente se observa que se refiere al numeral 1. 1.1 y 1.2 entendiéndose que los intereses moratorios corresponden a las sumas contenidas en dicho numeral desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de dicha obligación.



RAD. 2021-00699-00

Ahora bien, la parte actora pretende que sea adicionado el proveído calendado 17 de agosto de 2021 (fl-29) el argumento del memorialista consiste que en literal f del pagaré No. 177467 base de recaudo, se estableció una obligación de pagar honorarios jurídicos por el valor del 15% sobre todas las sumas adeudadas y que así se presentó la demanda en su pretensión No. 4 solicita que se libre mandamiento de pago por dichos honorarios. En tal sentido se pone de presente lo siguiente;

El artículo 287 del canon procesal, que a su tenor señala:

(...)

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(Negritas fuera de texto)

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Colofón de lo anterior, el título valor pagaré No. 177467 base de recudo visto a folio 5 del libelo, contiene una obligación, expresa clara y exigible, cumpliendo las exigencias del canon procesal Art. 422 razón por la cual se libró orden de apremio respecto a su contenido expreso. En ese orden de ideas, se debe analizar si efectivamente la adición al mandamiento de pago solicitada es procedente, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El texto en discusión del pagaré 177467 literal F, fue incorporado textualmente en el instrumento así: "Igualmente, será (n) de mi (nuestro) cargo las costas, gastos prejudiciales y/o judiciales tales como honorarios prejurídicos y/o jurídicos los cuales estimamos en 15%, más el impuesto correspondiente liquidados sobre las sumas adeudadas a que hubiere lugar para el cobro de las obligaciones a mi (nuestro)



RAD. 2021-00699-00

cargo, así como el monto de cualquier gasto pagado por ChevyPlan S.A...." (Subrayado fuera del texto original). En tal sentido se observa que la obligación contenida en el texto transcrito carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones.

Hilando con lo anterior, el pagaré allegado contiene la única obligación expresa respecto a su valor, quiera decir ello "\$8.004.286 por concepto de capital y \$582.411 por concepto de primas de seguros" no se encuentra expresado con claridad lo pretendido por el memorialista respecto al 15% de los honorarios solicitados.

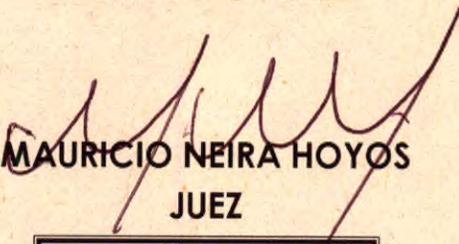
Lo pretendido, NO resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues no se evidencia que el despacho hubiese cometido error que tenga incidencia directa en la parte resolutive del mandamiento de pago. Es por ello, entonces que el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN del proveído calendado diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2021) fl-29.

SEGUNDO: NEGAR LA ADICIÓN del proveído calendado diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2021) fl-29.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



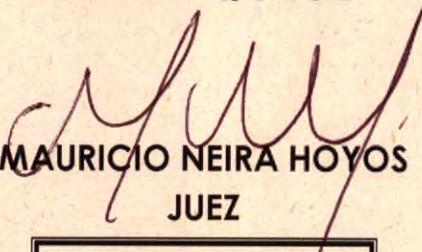
RAD. 2021-00699-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la parte demandada FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, el mismo no se tiene notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el escrito de fecha 25 de Agosto de 2021 no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por el demandado es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2021-01094

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 18 de Enero de 2022 (fl.36), inadmitió la demanda.

El artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estado el 19 de enero de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 26 de enero del presente año. Así las cosas, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, pues el correo allegado data del 28 de enero del presente año.

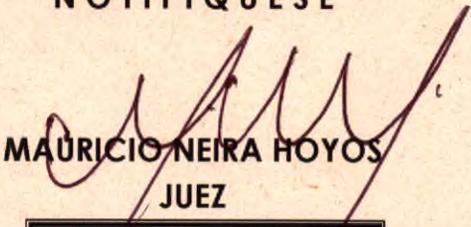
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda dentro del término legal, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

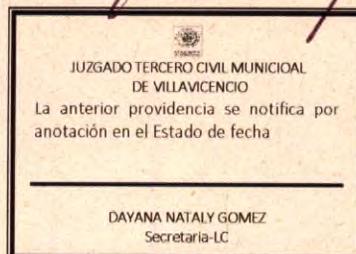
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01123

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 09 de Febrero de 2.022 (fl.33), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

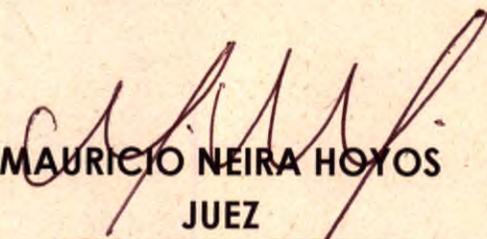
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

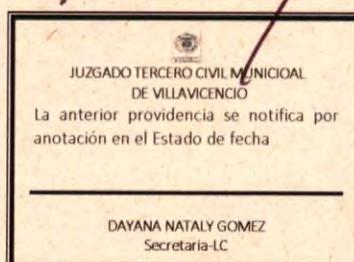
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





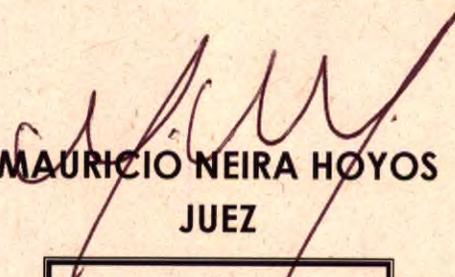
Rad: 2021 – 00764

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada (fl-138-140). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada DARY TATIANA DIAZ GONZALEZ a fin de notificarle el auto con fecha 30 de agosto de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



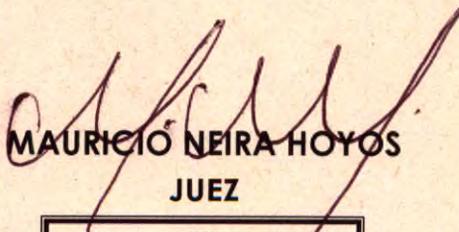
2021-00181

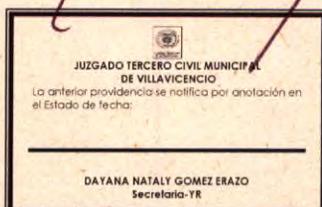
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Hace falta indicar concretamente lo que se pretende probar conforme lo establece el Art. 184 del C. General del Proceso.
4. Hace falta indiciar el domicilio de las partes (demandante y demandado) conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. Acatando lo erigido en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, deberá allegar escrito de demanda que contenga acápite de hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00282

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado obrante (fl-268-274) suscrita entre la parte demandante LEONEL FERNEY YATE OVIEDO, y el demandado JOSUE MOLANO GÓMEZ, SERVICIOS Y SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, LEASING CORFICOLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

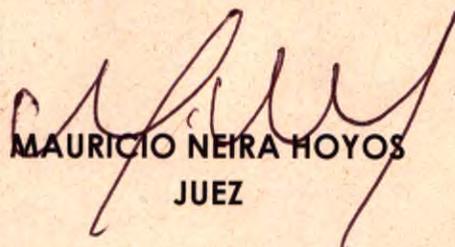
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por LEONEL FERNEY YATE OVIEDO, y el demandado JOSUE MOLANO GÓMEZ, SERVICIOS Y SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, LEASING CORFICOLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00815

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderado de la parte actora (fl-39-41) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DE BOGOTA S.A., contra SAID ABAT JIMENEZ MOYORGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

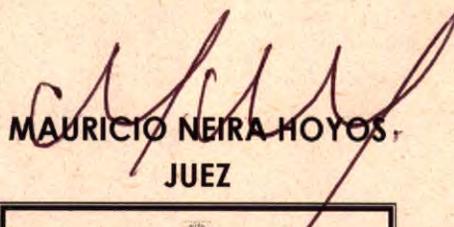
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS,
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2021-00882

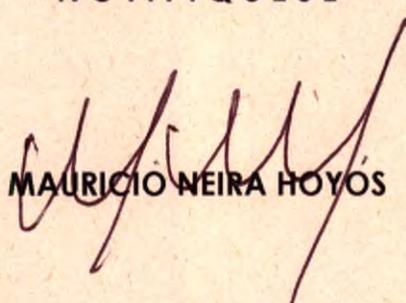
Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por LUZ DARY TACHA MORENO ante el CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Se observa que, el operador de insolvencia (fl-35) refiere que teniendo en cuenta las objeciones presentadas en diligencia de audiencia realizada el 14 de enero de 2.021 remite el proceso para su competencia, indica que se anexa No. 5 acta de trámite de objeciones.

Al revisar detalladamente el expediente allegado por reparto, se evidencia que, para resolver el presente asunto, no se vislumbran las objeciones presentadas en diligencia de audiencia realizada el 14 de enero de 2.021, como tampoco el acta de trámite a las objeciones alegadas, en ese orden de ideas, se requiere al operador de insolvencia por el término improrrogable de 03 días para que allegue tal documentación, cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC.</p>



2021-00613

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BELARMINA TORRES DE ROJAS, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del 09 de Agosto de 2021 visto a folio 31.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 09 de agosto de 2021 visto a folio 31, dispuso:

"El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, en su numeral segundo, esto es; Las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C.G. del P.

Respecto a este requerimiento manifiesta la apoderada de la parte actora que "dentro de la demanda reposa el certificado de tradición y libertad del inmueble a restituir donde se especifica de manera descriptiva y específica, los linderos del inmueble," empero claramente denota este despacho que el mentado certificado de tradición y libertad no contiene los linderos del inmueble a restituir, tal como lo exige el artículo 83 del C.G.P., puesto que a pesar que lo enuncia, este solo manifiesta la extensión, y enseguida dice: "la descripción y demás especificaciones según escritura pública número 1307-01-04-93 Notaria Segunda de Villavicencio", lo que claramente confirma que no se encuentran consignados en este documento."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:



2021- 00613

Fundamenta el recurso en los siguientes:

Que el 12 de julio de 2021 se profirió auto inadmisorio de la demanda, mismo donde se expresaba que en sus numerales 1 y 2 los fundamentos de su inadmisión, por lo que dentro del término legal allego la apoderada de la parte actora al correo electrónico del despacho un memorial de subsanación de demanda de fecha 21 de julio de 2021.

Dentro del escrito de subsanación invocando el requerimiento primero del auto de inadmisión, se excluyeron la totalidad de las pretensiones 5 y 6 que versaban efectivamente sobre situaciones no transitables dentro del proceso declarativo verbal. Respecto del requerimiento segundo del auto de inadmisión que versa sobre la descripción, cabida y linderos del bien a restituir se encuentra expresamente consagra dentro del Certificado de Libertad y Tradición No. 230-54455, el cual fue allegado.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se rechaza la admisión de la demanda del proceso de la referencia por la no subsanación, manifestando que el certificado de libertad y tradición en mención no contenía los linderos del inmueble a restituir. Lo expuesto anteriormente no corresponde al certificado de libertad y tradición del bien a restituir, por lo que puede corroborarse dentro del certificado de libertad y tradición con matrícula No. 230-54455, donde se especifica de manera clara y expresa la descripción cabida y linderos del bien a restituir, documento aportado dentro del acápite de pruebas documentales mencionado dentro del numeral segundo del acápite probatorio. Por lo que el requerimiento realizado mediante el auto inadmisorio quedo saneado, por lo que solicita se revoque el auto atacado de fecha 09 de agosto de 2021.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado



2021- 00613

correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



2021- 00613

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

I. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente se encuentra certificado de tradición y libertad en mención con matrícula No. 230-54455 el cual corresponde al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 27-35 Barrio Porvenir de esta ciudad, del cual se solicita la restitución dentro del proceso de la referencia. Por lo que de entrada se advierte que el recurso está llamado a prosperar, en atención a lo manifestado por la censora, quien subsana la demanda de la referencia según requerimiento de fecha 12 de julio de 2021, por lo que no había lugar a rechazar la demanda y que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 09 de agosto de 2021 (Fl.31) en donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, por lo que se hace necesario declarar sin valor ni efecto alguno, el auto en mención, y en su lugar se dispondrá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **dejar sin valor ni efecto** nuestro proveído proferido en fecha Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) obrante folio a 31, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

SEGUNDO: Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BELARMINA TORRES DE ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **JOHN ALVARO FAJARDO SILVA** y **ALVARO FAJARDO VILLARREAL**, mayores de edad con domicilio



2021- 00613

en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BELARMINA TORRES DE ROJAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **JOHN ALVARO FAJARDO SILVA y ALVARO FAJARDO VILLARREAL**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

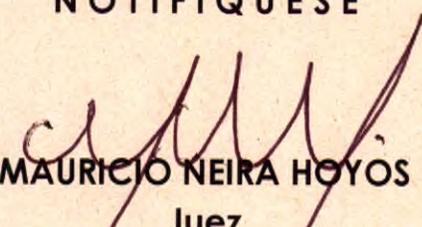
Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 del Decreto de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR

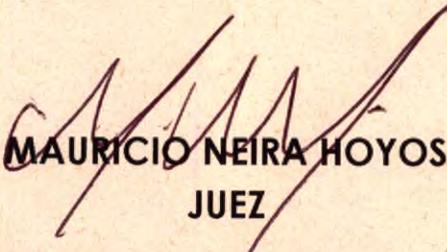


Rad. 2021-00234

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, (fl-59-67), se ponen de presente las siguientes consideraciones, mediante proveído calendado 02 de noviembre de 2021 (fl-22) se decretó la cautela solicitada. En consecuencia de ello, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

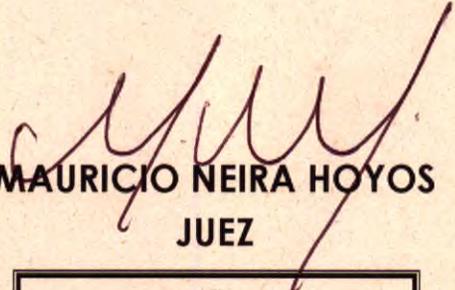


2021-00878-00

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora ((fl-41-42), estése a lo dispuesto en proveído calendado 02 de Marzo de 2.022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIONAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2021-00717

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE POSIDIO CASTRO VALLEJO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **OMAR BAQUERO NEIRA.**, la suma de:

1. **\$30.000.000** como capital insoluto representado en el título ejecutivo escritura pública No. 761 emanada de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, base de la ejecución.
- 1.1 **\$6.000.000** correspondiente al 20% del capital mutuado por concepto de cláusula penal, conforme se estableció en la cláusula séptima de la escritura pública base de recaudo.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible, (01 de febrero de 2.021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00717

2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-84195** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JOSE POSIDIO CASTRO VALLEJO** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

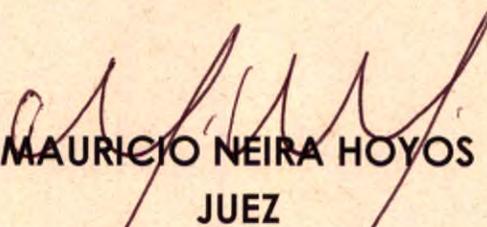
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE MAURICIO SARMIENTO VALIENTE** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 Y ss del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **IRM-703**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **LUIS ORLANDO BERNAL**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **IRM-703**, marca SUZUKI, línea: VITARA 2WD AT, modelo: 2018, número de chasis: TSMYD21SXJM430830, número de motor M16A-2206996, Color Gris Galáctico metálico, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **LUIS ORLANDO BERNAL** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

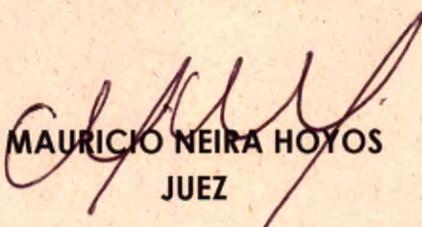
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **IRM-703**, marca SUZUKI, línea: VITARA 2WD AT, modelo: 2018, número de chasis: TSMYD21SXJM430830, número de motor M16A-2206996, Color Gris Galáctico metálico y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al



correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, al correo worltradingsa@gmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2022-00185

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GEOVANNY AUGUSTO GARCIA CORDOBA**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de:

Respecto al pagaré No. 454013781 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 979 del 13 de Marzo de 2018, anexas.

1. **\$837.279,61** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
 - 1.1 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.
 - 1.2 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.



Rad. 2022-00185

- 1.3 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.
- 1.4 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- 1.5 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- 1.6 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 1.7 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
- 1.8 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
- 1.9 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.
- 1.10 **\$1.148.440,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.



Rad. 2022-00185

- 1.11 **\$119.064,85** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- 1.12 **\$1.079.814,85** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- 1.13 **\$1.079.814,85** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.
- 1.14 **\$1.079.814,85** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.
- 1.15 **\$1.898.765,27** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.
- 1.16 **\$2.600.926,15** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.
- 1.17 **\$2.595.120,28** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.
- 1.18 **\$1.041.563,13** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2022.
- **\$1.649.933,67** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.



Rad. 2022-00185

- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 16/01/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19 \$1.079.814,85** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2.022.
- **\$1.676.876,45** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.
 - Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 16/02/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20 \$75.184.489,01** correspondiente al capital acelerado a partir del 02 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 02/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21 \$27.090.344,00** por concepto de capital total respecto al pagaré No. 86087172,
- 2.** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28/01/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22** Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-53784** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **GEOVANNY AUGUSTO GARCIA CORDOBA** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



Rad. 2022-00185

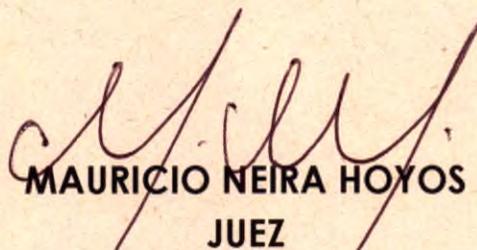
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>



2022-00143

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ASTRID LILIANA ZARATE y MARIA LIDA PÉREZ AGUIRRE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FREDY FLOREZ ZARATE**, la suma de:

1. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (02/01/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada (01/09/2020 – 01/01/2021).

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00143

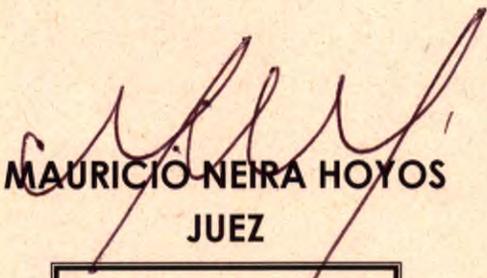
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las demandadas **ASTRID LILIANA ZARATE y MARIA LIDA PÈREZ AGUIRRE**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$10.094.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



2022-00-022

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR cuantía de MI BANCO S.A. contra ALFONSO PRIAS AYALA y MARIA EUGENIA RODRIGUEZ FAJARDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

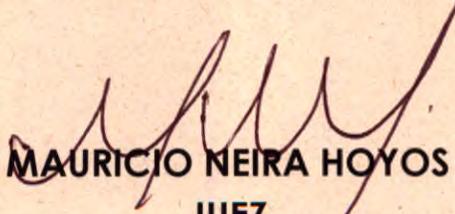
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

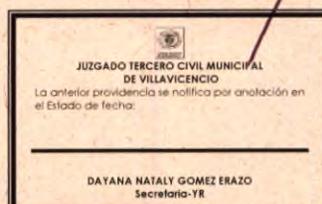
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00202

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado MEDIO AMBIENTE INGENIERIA & CONSTRUCCION COLOMBIANA S.A.S., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Acta de conciliación). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación celebrada ante el centro de conciliación CENCOABRO el día 06 de noviembre de 2021, al analizar los anexos de la demanda se observa, que, en la mentada acta de conciliación numeral QUINTO se establece "En el evento que no se cumpla lo aquí pactado por las partes... el representante legal de CHUCHO SANDBLASTING S.A.S., hará efectivas el 100% de las sumas consagradas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 23 de febrero de 2021"...

En ese orden de ideas, la parte actora debía enarbolar como título ejecutivo el contrato de arrendamiento y no el acta de conciliación. En ese orden de ideas, **los hechos y pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar los hechos y pretensiones de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 23 de febrero de 2021 en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

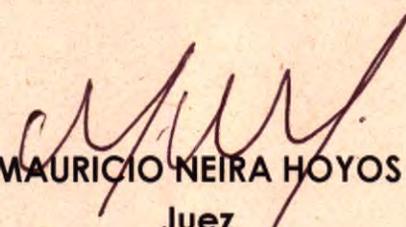


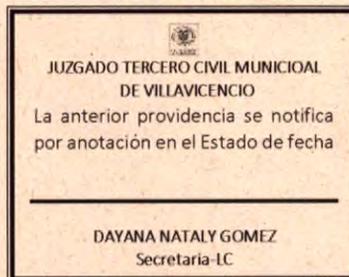
2022-00202

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **DARWIN ANDRES MORA MORALES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





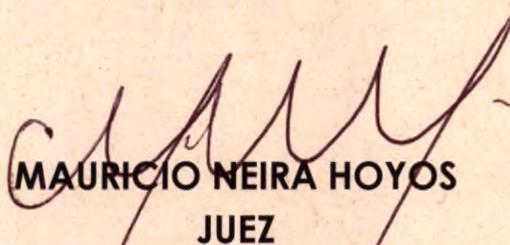
2022-00156

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





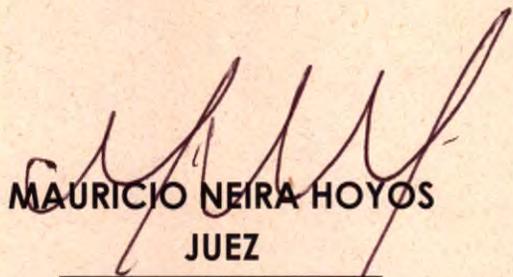
2022-00158

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta.
3. Deberá allegar copia de los títulos valores (letras de cambio), conforme al original en su anverso y reverso, pues los aportados como base de ejecución, no se encuentran conforme a su original, es decir le falta el reverso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00086

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que estudiada la demanda, el titulo valor (letra de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

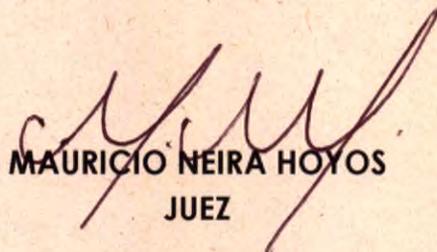
Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por la deudora, pero no está suscrito por el girador (INVERSIONES H.C.F.S.A.S.).

Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

De igual forma, se observa que la parte actora pretende el cobro de los títulos valores letra de cambio No. 6081, 9481, 2679, 6079, 9479, 2678, 6078, 9478, 2676, 6076, 2680, 6080, 9480, 2677, 6077, 9477, 2675, 6075 y 9475 los cuales al momento de radicar la demanda y a la fecha actual no ha fenecido su tiempo de exigibilidad.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





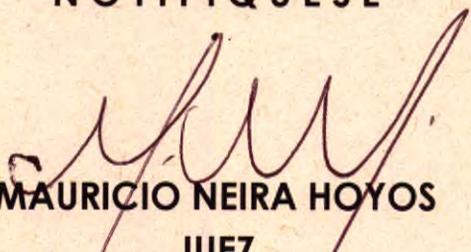
2022-00161

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00207

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de la persona jurídica ANDILEASING NIT- 860.507.229-7 Y Personas Indeterminadas, según los hechos de la demanda numeral **SEGUNDO** manifiesta la parte actora "...El demandante adquirió el bien mueble el cual se encuentra ubicado en la Ciudad de Villavicencio... Pero al analizar la solicitud de Inspección Judicial (fl-2) se observa claramente que el bien mueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el Municipio de Duitama Departamento de Boyacá", en ese orden de ideas, el canon procesal en su artículo 28 numeral 7º establece:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**"¹. (Negrillas fuera de texto).*

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda para tramitar proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ en contra de ANDILEASING NIT- 860.507.229-7 y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Competencia Territorial Artículo 28-7 CGP.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

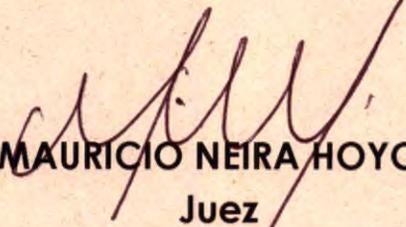


2022-00207

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama Departamento de Boyacá para que allí sea conocido el asunto.

TERCERO: En firme esta providencia; **CANCÉLENSE** las actuaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2022-00152

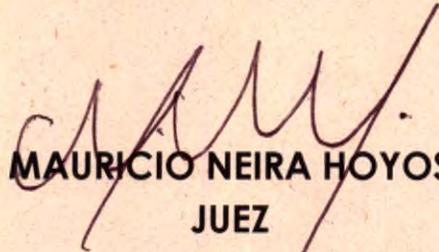
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a \$150.000000, 00 (150 s.m.l.m.v) establecidos como límite para los procesos de menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía pues el título valor (PAGARE) fue suscrito por: \$140.000.000 y del cual se adeuda los siguientes valores: \$139.048.222.87 capital e intereses moratorios a partir del 24 de septiembre de 2021 por un valor de \$14.600.061, para un total de \$153.648.283.87; lo que suma en total una cuantía de \$153.648.283.87, por lo que se **RECHAZA de PLANO** la demanda promovida por en contra de **JAIME ALEXANDER BALBUENA LEON**.

En consecuencia por intermedio de la oficina judicial remítase la actuación para los **JUZGADOS CIVILES** del **CIRCUITO** (reparto) de esta ciudad.

Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00149

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a MONTERÍA - CÓRDOBA, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.



2022-00149

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO, en contra de LEONARDO BERTEL GONZALEZ.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgados Civiles Municipales de Montería - Córdoba, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00135

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **indicar una dirección física y electrónica exacta y precisa para la notificación de la parte demandada**, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso o en su defecto si se desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES – ALQUILER Y VENTA y del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROCKEFELLER S.A.S.
3. Deberá allegar poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte demandante ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES – ALQUILER Y VENTA, debe actuar por medio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia.
4. Hace falta indiciar el domicilio de la entidad demandante y demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. Deberá allegar prueba del endoso en procuración a nombre de DIANA KATERINN PARRA SABOGAL de la factura base de la presente ejecución y manifestar en que calidad actúa la misma dentro del proceso, es de advertir que estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo que deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.



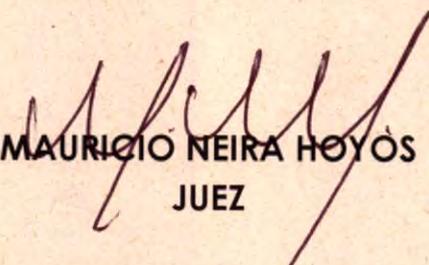
2022-00135

6. Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensión número uno, indicando el concepto y la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende dicha sumas solicitadas, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

7. Deberá aclarar contra quien se dirige la presente demanda, teniendo en cuenta que en la misma no manifiesta contra quien dirige la presente acción, puesto que en el encabezado de la demanda dice dirigirla contra CESAR PARDO BARBOSA, no conforme al título allegado, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**, en caso de dirigirse también en contra del representante legal deberá adecuar toda la demanda.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





2022-00169

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado FERNANDO DUSSAN NARANJO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Pagaré allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

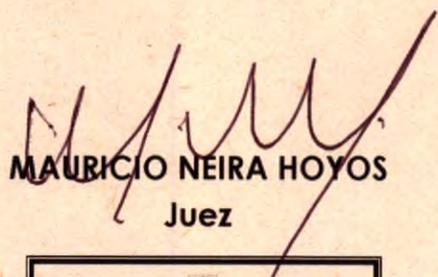
TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



2022-00169

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00168

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS HUMBERTO VILLAMIL LEON., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Pagaré allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

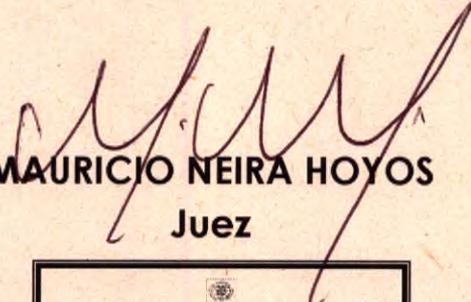


2022-00168

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2022-00193

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato. De igual forma indicar sobre cual predio pretende la prescripción adquisitiva.

2.- Se observa que, no se allegó el Avalúo catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP

3.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

4.- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

5.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como



2022-00193

aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos e identificarlos plenamente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

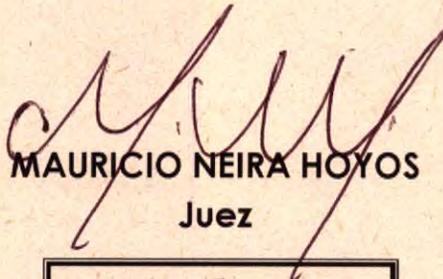
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



2022-00184

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados BLANCA LOURDES LARA Y JOSE VITELMO BETANCOURT., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Letra de cambio allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **“mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

2.- Se observa que, el título valor base de recaudo no fue allegado en su integridad, en ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



2022-00184

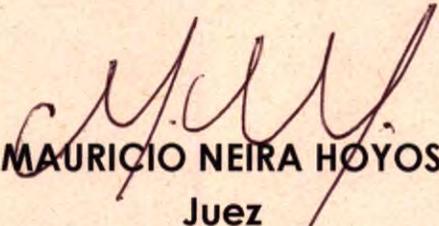
RESUELVE:

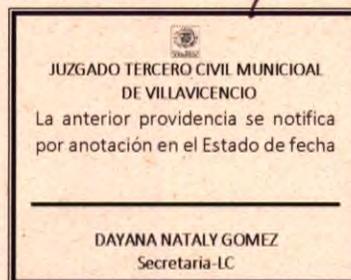
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2022-00174-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., **contra** LOGISTICA INTEGRAL DEL LLANO S.A.S., para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: APÓRTESE el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

SEGUNDO: ALLÉGUESE copia la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.

TERCERO: ACOMPÁÑESE copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad LOGISTICA INTEGRAL DEL LLANO S.A.S.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



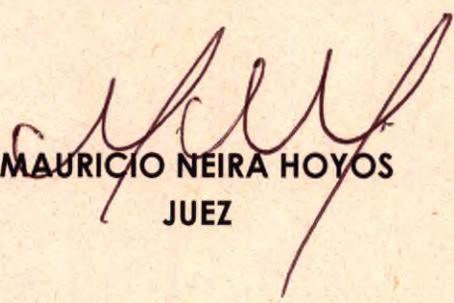
2022-00148

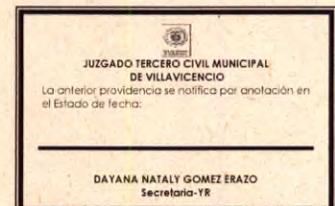
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
4. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00147

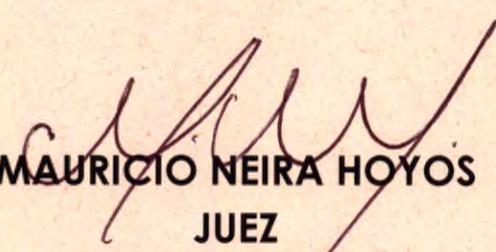
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

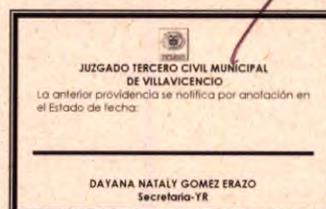
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Como lo pretendido es interrogatorio de parte, deberá allegar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente, conforme lo establece el Art. 184 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. **OMAR DURAN GIL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00146

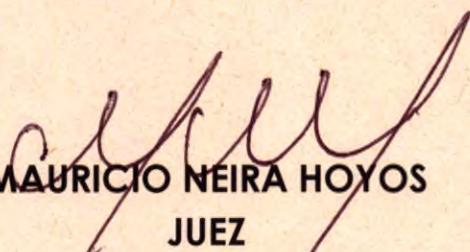
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

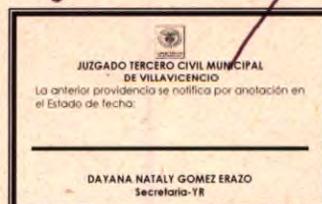
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 1108579 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00145

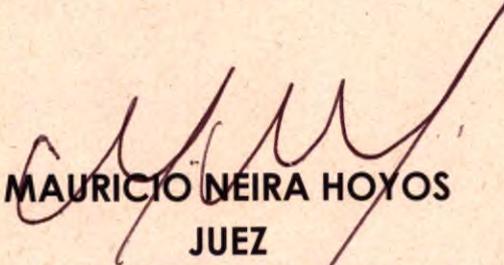
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00142

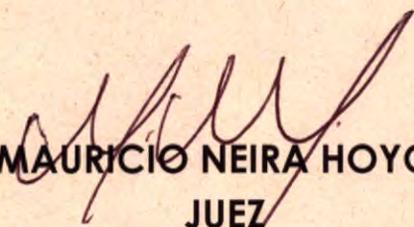
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **LINDA LOREINYS PÈREZ MARTÌNEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00141

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

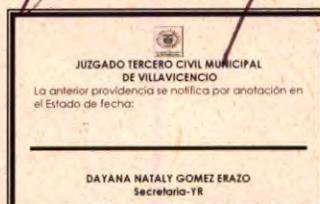
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare base de ejecución, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2 de los hechos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00140

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
4. No se allegó el **Avaluó catastral (actualizado)** del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar el **Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente** en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

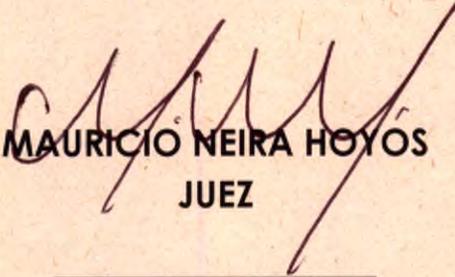


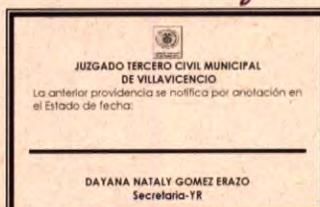
2022-00140

6. Deberá indicar la dirección de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
7. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO – URBANIZACION INTERVENIDA – AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR URBANIZACION LA RELIQUIA.
8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00160

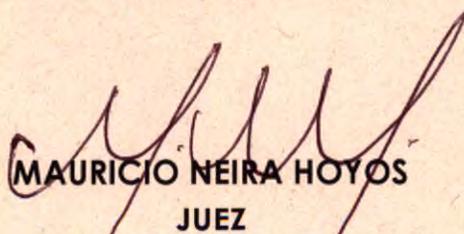
Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese prueba del requerimiento hecho al deudor, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
2. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





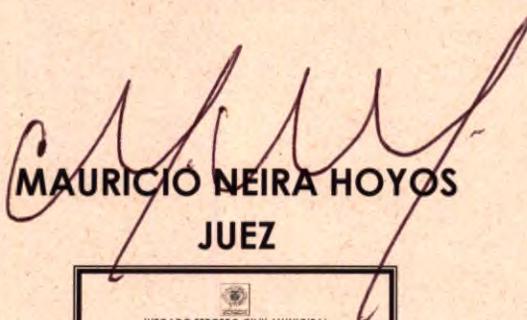
2022-00159

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y allegar el nombre completo de la parte demandada en el mismo, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00181

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con los artículos, 83, 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

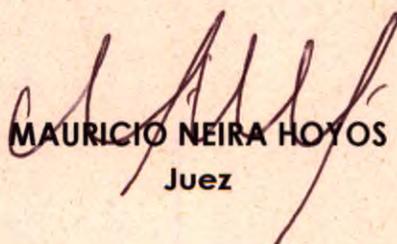
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

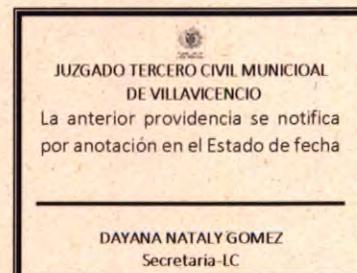
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00211

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado DARIO ROJAS GONZALEZ., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor allegado. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

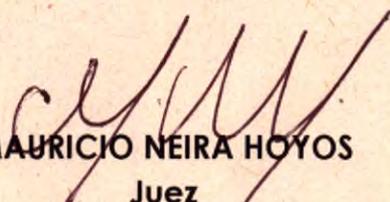
TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

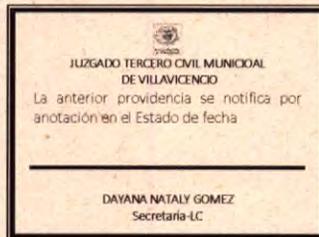


2022-00211

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ para actuar a como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00197

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, el poder otorgado no indica que clase de prescripción pretende la parte actora, no identifica el predio objeto de usucapión, en tal sentido deberá adecuar el poder otorgado.

2.- Se observa que, no se allego el Avalúo catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP

3.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

4.- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

5.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos e identificarlos plenamente.

6.- Los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**



2022-00197

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

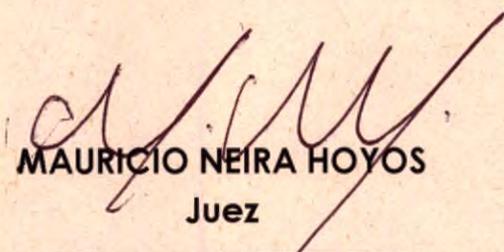
RESUELVE:

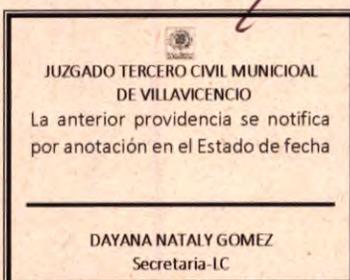
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00176

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado ASOLLANOS S.A.S., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Contrato de arrendamiento allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

2.- La parte actora presenta demanda contra una persona jurídica, en ese orden de ideas deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ASOLLANOS S.A.S.**

3.- se observa que en el acápite de notificaciones, no se aportó correo electrónico del demandante conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

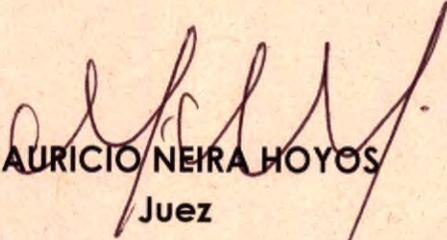


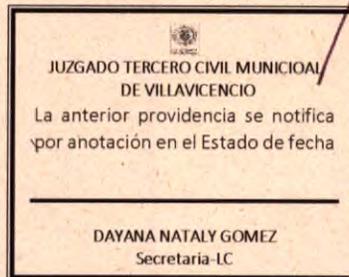
2022-00176

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00195

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo allegado. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

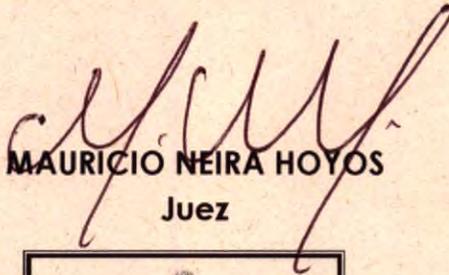
TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



2022-00195

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT-901.260.491-6 representado legalmente por la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00199

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado MYRIAM LOZANO GUERRERO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **“mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

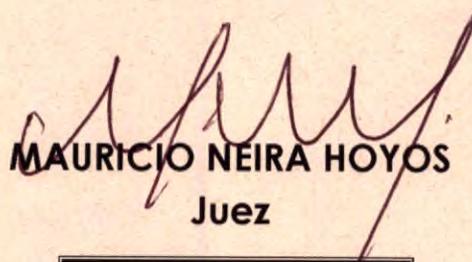
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

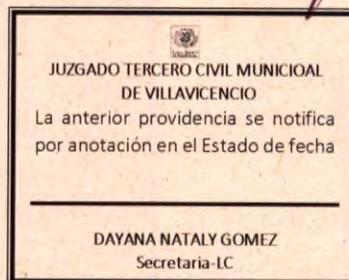


2022-00199

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2022-00172

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado HENRY TRUJILLO TREJOS., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (Pagaré allegado). Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

Al revisar la demanda se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, la parte demandante deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

De igual forma al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las



2022-00172

direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

Siendo así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

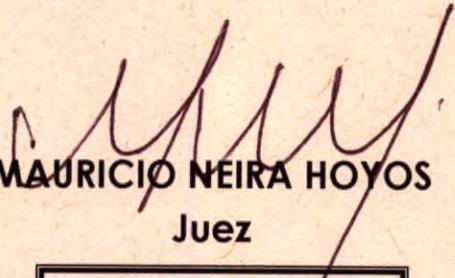
RESUELVE:

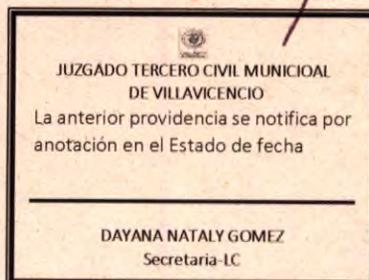
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





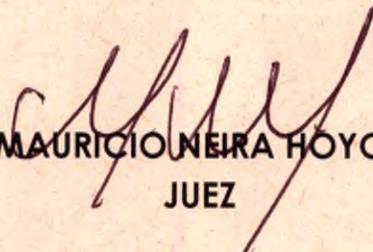
2022-00137

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00136

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **indicar una dirección física y electrónica exacta y precisa para la notificación de la parte demandada**, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso o en su defecto si se desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante ENXPOANDAMIOS y del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROCKEFELLER S.A.S.
3. Deberá allegar poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte demandante EXPOANDAMIOS, debe actuar por medio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia.
4. Hace falta indiciar el domicilio de la entidad demandante y demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. Deberá allegar prueba del endoso en procuración a nombre de DIANA KATERINN PARRA SABOGAL de la factura base de la presente ejecución y manifestar en que calidad actúa la misma dentro del proceso, es de advertir que estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo que deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.
6. Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensión número uno, indicando el concepto y la fecha exacta a la que

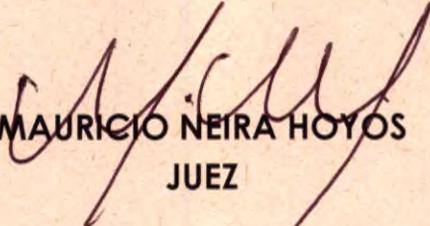


2022-00136

corresponde y/o comprende dicha sumas solicitadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

7. Deberá aclarar contra quien se dirige la presente demanda, teniendo en cuenta que en la misma no manifiesta contra quien dirige la presente acción, puesto que en el encabezado de la demanda dice dirigirla contra CESAR PARDO BARBOSA, no conforme al título allegado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**, en caso de dirigirse también en contra del representante legal deberá adecuar toda la demanda.
8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





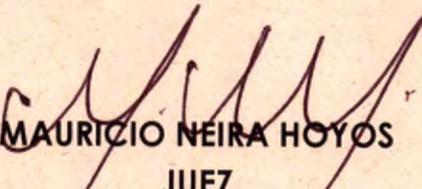
2022-00132

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





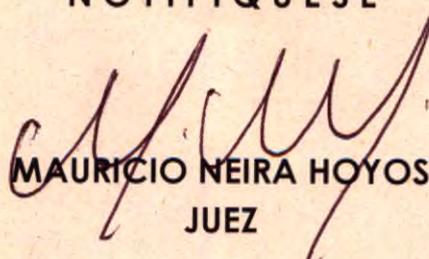
2022-00139

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones numerales primero hasta octavo, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante INVERSIONES EN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.
3. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00162

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

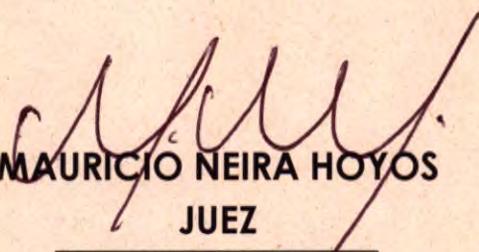
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud terminación de Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por prorroga en el plazo

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00204

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS FERNANDO RINCON PINZON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

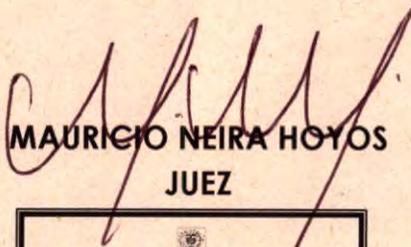
1. **\$49.962.410** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00182

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEXANDER CHALA GUTIERREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AECSA S.A. NIT - 830.059.718-5**, la suma de:

1. \$32.426.602,00 como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

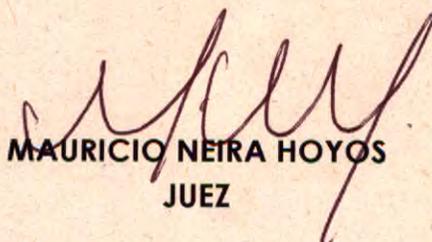
Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se solicita a la parte actora que aclare tal pedimento.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

